

**Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente<sup>(1)</sup>**

(1999/C 83/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 73 final — 96/304 (SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 22 de febrero de 1999)

<sup>(1)</sup> DO C 129 de 25.4.1997, p. 14.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 1

Considerando que el artículo 130 R del Tratado establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, a la protección de la salud de las personas y a la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y que debe basarse en el principio de cautela; que esto requiere, en particular, la integración adecuada de los aspectos ambientales en los planes y programas adoptados por los Estados miembros en el proceso de toma de decisiones relativas a la ordenación territorial con el fin de establecer el marco de las autoridades posteriores, especialmente aquellas a las que se aplica la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>(2)</sup>.

Considerando que el artículo 130 R del Tratado establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, a la protección de la salud de las personas y a la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y que debe basarse en el principio de cautela; que esto requiere, en particular, la integración adecuada de los aspectos ambientales en los planes y programas preparados y adoptados por los Estados miembros con el fin de fijar un marco para las futuras autorizaciones, especialmente aquellas a las que se aplica la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>(2)</sup>.

Considerando 1 bis (nuevo)

Considerando que el desarrollo sostenible, que es uno de los objetivos básicos de la Comunidad, supone una gestión adecuada de los recursos naturales y el mantenimiento del equilibrio de los distintos ecosistemas de forma que la generación presente pueda satisfacer sus necesidades sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades;

Considerando 2

Considerando que la presente Directiva tiene como objetivo conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 1 del artículo 130 R, y que por su carácter equivale a un procedimiento, ya que establece un procedimiento de evaluación ambiental que debe seguir la autoridad competente antes de adoptar una decisión definitiva respecto de planes y programas que puedan tener un impacto ambiental;

Considerando que la presente Directiva tiene como objetivo conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y de avance hacia el desarrollo sostenible mediante la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 1 del artículo 130 R, y que por su carácter equivale a un procedimiento, ya que establece un procedimiento de evaluación ambiental mínimo que debe seguir la autoridad competente antes de adoptar una decisión definitiva respecto de planes y programas que puedan tener un impacto ambiental;

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 3 *bis* (nuevo)

Considerando que la adopción de procedimientos de evaluación del impacto ambiental en relación con los planes y programas redundará en beneficio de los medios empresariales, ya que se creará un marco más coherente en el que podrán desempeñar sus actividades y contribuirá a encontrar unas soluciones más eficaces o más rentables mediante la consideración de una serie de factores más amplia en el marco del proceso de toma de decisiones;

## Considerando 5

Considerando que los diferentes sistemas de evaluación ambiental vigentes de los Estados miembros son deficientes porque no incluyen todos los planes y programas fundamentales que establecen el marco de las posteriores decisiones de autorización y porque no siempre contienen los requisitos de procedimiento mínimos, necesarios para garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente;

Considerando que los diferentes sistemas de evaluación ambiental vigentes de los Estados miembros son deficientes porque no incluyen todos los planes y programas fundamentales que fijan un marco para las futuras decisiones de autorización y porque no siempre contienen los requisitos de procedimiento mínimos, necesarios para garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente;

## Considerando 7

Considerando que, por tanto, es necesario actuar a nivel comunitario con el fin de establecer un marco general de evaluación ambiental que subsane estas deficiencias y contribuya así al logro de los objetivos relativos al medio ambiente que establece el Tratado;

Considerando que, por tanto, es necesario actuar a nivel comunitario con el fin de fijar un marco mínimo de evaluación ambiental que subsane estas deficiencias y contribuya así al logro de los objetivos relativos al medio ambiente que establece el Tratado;

## Considerando 9

Considerando que los planes y programas que deben evaluarse conforme a la presente Directiva son los planes y programas que se adopten en el proceso decisorio relativo a la ordenación territorial con el fin de establecer el marco para posteriores decisiones de autorización con inclusión de los planes y programas estratégicos adoptados en los sectores de la energía, los residuos, los recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de minerales), las telecomunicaciones y el turismo, así como ciertos planes y programas de infraestructuras de transporte;

Considerando que los planes y programas que deben evaluarse conforme a la presente Directiva son los planes y programas que preparen y adopten los Estados miembros para fijar un marco con miras a las futuras decisiones de autorización, con inclusión de los planes y programas estratégicos en ámbitos tales como la energía, los residuos, los recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de minerales), las telecomunicaciones, el turismo, ciertos planes y programas de infraestructuras de transporte, la ordenación territorial o la explotación del suelo;

Considerando 11 *bis*

Considerando que, dada la importancia de la calidad de la declaración sobre el medio ambiente para el éxito y la utilidad de la evaluación ambiental, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para garantizar la calidad de la declaración sobre el medio ambiente;

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Considerando 12

Considerando que, a fin de garantizar la transparencia en el proceso decisorio y de que la información presentada para la evaluación sea exhaustiva y fidedigna, es necesario que las autoridades y/o los organismos responsables en materia de medio ambiente y la población sean consultados durante la evaluación de los planes y programas;

Considerando que, a fin de garantizar la transparencia en el proceso decisorio y de que la información presentada para la evaluación sea exhaustiva y fidedigna, es necesario que las autoridades y/o los organismos responsables en materia de medio ambiente y las personas interesadas sean consultados durante la evaluación de los planes y programas y que, además, deben fijarse unos plazos adecuados con tiempo suficiente para las consultas, incluida la presentación de observaciones;

## Considerando 14

Considerando que los resultados de la evaluación deben ser tenidos en cuenta por la autoridad competente antes de adoptar el plan o programa o de someter éstos al procedimiento legislativo correspondiente, quedando entendido que el poder de evaluación y la decisión definitiva siguen siendo de la competencia exclusiva de dicha autoridad;

Considerando que los resultados de la evaluación deben ser tenidos en cuenta por la autoridad competente, introduciendo en particular las modificaciones que estime oportunas en el plan o programa, antes de adoptar éstos o de someterlos al procedimiento legislativo correspondiente, quedando entendido que el poder de evaluación y la decisión definitiva siguen siendo de la competencia exclusiva de dicha autoridad;

## Considerando 15

Considerando que a los siete años de la entrada en vigor de la presente Directiva deberá examinarse su aplicación y su eficacia,

Considerando que por primera vez a los cinco años de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada siete años, la Comisión deberá elaborar un informe sobre su aplicación y su eficacia,

## Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente, garantizando la realización de una evaluación ambiental de determinados planes y programas y que se tengan en cuenta los resultados de la evaluación durante la preparación y adopción de tales planes y programas.

La presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y de avance hacia el desarrollo sostenible, garantizando la realización de una evaluación ambiental de determinados planes y programas que puedan tener un impacto ambiental de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

## Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «plan» y «programa»
  - i) únicamente los planes y programas de ordenación territorial:
    - cuya preparación y adopción corresponda a una autoridad competente, o que una autoridad competente prepare para su adopción mediante un acto legislativo,

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «planes» y «programas»
  - i) los planes y programas:
    - cuya preparación y adopción corresponda a una autoridad competente, o que una autoridad competente prepare para su adopción mediante un acto legislativo,

## PROPUESTA INICIAL

- que formen parte del proceso decisorio en relación con la ordenación territorial con el objetivo de establecer el marco para futuras autorizaciones,
  - que incluyan disposiciones sobre la naturaleza, dimensiones, localización y condiciones de explotación de proyectos.
- ii) las modificaciones de planes y programas existentes, tal como se describen en el inciso (i);

en la presente definición hay cabida para planes y programas en sectores tales como el transporte (incluidos los corredores de transporte, las instalaciones portuarias y los aeropuertos), la energía, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de recursos minerales), las telecomunicaciones y el turismo;

- b) «autoridad competente»: la autoridad que los Estados miembros designen para la realización de las tareas que resultan de la presente Directiva;
- c) «autorización»: la decisión de la autoridad competente que permite al promotor llevar a cabo un proyecto;
- ...
- e) «evaluación ambiental»: la preparación de una declaración sobre el medio ambiente, la celebración de consultas y la consideración de la declaración sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas con arreglo a los artículos 5 a 8;

## PROPUESTA MODIFICADA

- que fijen un marco para futuras autorizaciones de proyectos haciendo referencia a su localización y, en particular, a su naturaleza, dimensiones y condiciones de explotación;
- ii) las modificaciones de planes y programas existentes, tal como se describen en el inciso (i);

en la presente definición hay cabida para planes y programas en ámbitos tales como el transporte (incluidos los corredores de transporte, las instalaciones portuarias y los aeropuertos), la energía, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la industria (incluida la extracción de recursos minerales), las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación territorial o la explotación del suelo;

- b) «autoridad competente»: la autoridad o autoridades que los Estados miembros designen para la realización de las tareas que resultan de la presente Directiva;
- c) «autorización»: la decisión que permite al promotor llevar a cabo un proyecto;
- ...
- e) «evaluación ambiental»: la preparación de una declaración sobre el medio ambiente, la celebración de consultas, la consideración de la declaración sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas en la toma de decisiones y la información sobre la decisión de conformidad con los artículos 5 a 9;

*e bis*) «declaración ambiental»: un documento que contiene la información que se solicita en el artículo 5 y en el anexo de la presente Directiva;

Artículo 4 *ter* (nuevo)

4 *ter*. La autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas una declaración sobre las modalidades y razones de la exención del plan o programa con arreglo a los apartados 3 o 4.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 5

1. Cuando sea necesaria una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente preparará una declaración sobre el medio ambiente con la información contemplada en el anexo.

2. La información incluida en la declaración sobre el medio ambiente preparada con arreglo al apartado 1 se facilitará de forma tan detallada como se considere razonablemente necesario para evaluar las repercusiones significativas, directas e indirectas, de la ejecución del plan o programa sobre los seres humanos, la fauna, la flora, el suelo, las aguas, la atmósfera, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, teniendo presente el grado de especificación del plan o programa, la etapa en que se encuentra en el proceso decisorio y la medida en que determinados aspectos se evalúan de manera más adecuada en momentos distintos de dicho proceso.

...

4. Las declaraciones sobre el medio ambiente incluirán un resumen, sin carácter técnico, de la información incluida en ellas.

1. Cuando sea necesaria una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 4, y a fin de alcanzar los objetivos previstos en el artículo 1, la autoridad competente preparará una declaración sobre el medio ambiente con la información contemplada en el anexo.

2. En la declaración sobre el medio ambiente se enumerarán, describirán y evaluarán de manera adecuada las repercusiones significativas, directas e indirectas, de la ejecución del plan o programa sobre los seres humanos, la fauna, la flora, el suelo, las aguas, la atmósfera, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, así como la interacción entre estos factores.

2 bis. La información incluida en la declaración sobre el medio ambiente preparada con arreglo al apartado 1 se facilitará de forma tan detallada como se considere razonablemente necesario, teniendo presente el grado de especificación del plan o programa, la etapa en que se encuentra en el proceso decisorio y la medida en que determinados aspectos se evalúan de manera más adecuada en momentos distintos de dicho proceso.

## Artículo 6

2. Se brindará a las autoridades y/o organismos responsables e materia de medio ambiente y a las personas interesadas la posibilidad de expresar su opinión sobre el proyecto de plan o programa y la declaración sobre el medio ambiente que lo acompañe antes de que el plan o programa sea adoptado o sometido al procedimiento legislativo.

2. Se brindará a las autoridades y/o organismos responsables en materia de medio ambiente y a las personas interesadas la posibilidad, dentro de unos plazos adecuados que permitan un período de tiempo suficiente, de expresar su opinión sobre el proyecto de plan o programa y la declaración sobre el medio ambiente que lo acompañe antes de que el plan o programa sea adoptado o sometido al procedimiento legislativo.

## Artículo 8

La autoridad competente para adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa de que se trate tomará en consideración antes de adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa, la declaración sobre el medio ambiente, preparada de conformidad con el artículo 5, las opiniones expresadas en virtud del artículo 6 y los resultados de las consultas celebradas de conformidad con el artículo 7. La autoridad competente puede, en particular, introducir en el plan o programa las modificaciones que considere convenientes en función de la declaración sobre

La autoridad competente para preparar y adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa tomará en consideración, durante la preparación y antes de adoptar o someter al procedimiento legislativo el plan o programa, la declaración sobre el medio ambiente preparada de conformidad con el artículo 5, las opiniones expresadas en virtud del artículo 6 y los resultados de las consultas celebradas de conformidad con el artículo 7. La autoridad competente puede, en particular, introducir en el plan o programa las modificaciones que considere convenientes

## PROPUESTA INICIAL

el medio ambiente, de las opiniones expresadas y de las consultas.

## Artículo 11

2. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y la eficacia de la misma.

3. La Comisión podrá presentar al Consejo, si procede y a la luz del informe a que se refiere el apartado 2 una propuesta de modificación de la presente Directiva.

## Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de los tipos de planes y programas que vayan a someter a evaluación

## PROPUESTA MODIFICADA

en función de la declaración sobre el medio ambiente, de las opiniones expresadas y de las consultas.

2. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un primer informe sobre la aplicación y la eficacia de la misma. A partir de esta fecha, se elaborará un nuevo informe de evaluación cada siete años.

3. La Comisión podrá presentar al Consejo, si procede y a la luz del informe a que se refiere el apartado 2, propuestas de modificación de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

1 *bis*. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para garantizar la calidad de la declaración sobre el medio ambiente.

2. En un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de los tipos de planes y programas que vayan a someter a evaluación ambiental con arreglo a la presente Directiva.

Antes de esta fecha, la Comisión pondrá esta lista a disposición de los Estados miembros.

## Anexo

Información sobre los siguientes aspectos:

a) contenido y objetivos principales del plan o programa;

Información sobre los siguientes aspectos:

a) contenido y objetivos principales del plan o programa;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) características ambientales de todas las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa por el plan o programa;	b) descripción de la «opción cero» y alternativas razonables para alcanzar los objetivos del plan o programa (como otros tipos de proyectos u otras localizaciones para el mismo proyecto), incluidas las modificaciones o medidas moderadoras previstas;
c) cualquier problema ambiental existente relacionado con el plan o programa, incluidos los relativos a las zonas que revistan particular importancia ambiental, como las zonas designadas con arreglo a las Directivas del Consejo 79/409/CEE <sup>(1)</sup> y 92/43/CEE;	c) características ambientales de todas las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa por el plan o programa y sus alternativas razonables, incluidas las relativas a las zonas que revistan particular importancia ambiental, como las zonas designadas con arreglo a las Directivas del Consejo 79/409/CEE <sup>(1)</sup> y 92/43/CEE o que cumplan las condiciones para tal designación;
...	d) los problemas ambientales existentes que tengan importancia para el plan o programa y sus alternativas razonables;
e) repercusiones ambientales importantes que pueda tener el plan o programa;	e) repercusiones ambientales importantes que pueda tener el plan o programa y sus alternativas razonables, con inclusión de las zonas mencionadas en la letra c) y teniendo en cuenta los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos;
f) todas las formas alternativas de alcanzar los objetivos del plan o programa que se hayan considerado durante su elaboración (como otros tipos de proyectos u otras localizaciones para el mismo proyecto) y los motivos por los cuales no se han adoptado;	g) medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, evitar cualquier repercusión negativa importante del plan o programa en el medio ambiente o compensarla tan completamente como sea posible;
...	h <i>bis</i> ) manera en que se realizó la evaluación y motivos por los cuales no se han adoptado las alternativas consideradas;
	h <i>ter</i> ) resumen de carácter no técnico de la información facilitada en los epígrafes precedentes.

<sup>(1)</sup> DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.